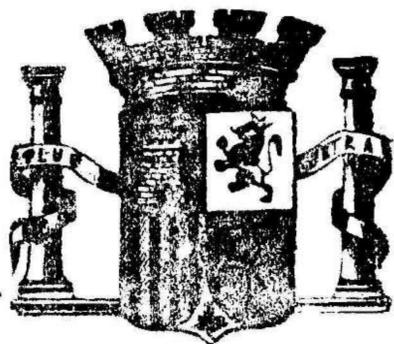


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 12).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Cortes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sor-

teo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 11.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine; no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de las reservas y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Mi-

nistros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demas con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios: segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la península y Ultramar.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura minima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes del sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos: segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demas vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad minima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraidas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Córtes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reunan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrán á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecucion de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

#### Disposicion Transitoria.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio

activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar (su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE MARINA.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde primero de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá

continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con el á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá tambien la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Córtes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los res-

pectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extinción.

#### Disposiciones Transitorias.

Artículo único. Una instrucción dictará las reglas de organización y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta núm. 10.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Dirección.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnización á la empresa del Timbre, por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y

cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infracción cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1 000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6 001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

*Encargo muy especialmente á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, se fijen con todo cuidado en lo dispuesto en la preinserta Ley á fin de utilizar el beneficio que en ella se otorga dentro del plazo que se señala, puesto que pasado que sea, no serán oídos y quedarán sujetos á la responsabilidad establecida en las disposiciones vigentes.*

Palencia 13 de Enero de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comisión de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del tit. 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas

provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 159.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

No habiendo tenido lugar la subasta señalada para el día 24 de Diciembre último para la enajenación de ochenta robles del monte de Herrerueta, tasados en 1871 pesetas y 25 céntimos, por falta de licitadores; he acordado señalar el día 21 del corriente y hora de las once de su mañana para la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

El acto se celebrará en la casa consistorial del pueblo de Herrerueta, ante la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Circular núm. 160.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 26 de Diciembre último, de 130 esterios de leña señalados en el monte Barcohondo del pueblo de Alba de Cerrato, bajo el tipo de 195 pesetas; he acordado señalar el día 28 del corriente para la celebracion de una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

El acto se celebrará en la casa consistorial de la referida villa ante la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces con asistencia del Jefe de la Guardia civil del puesto más proximo y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 12 de Enero de 1877.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 161.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Fuentes de Valdepero, el día 10 del actual desapareció del pueblo el mozo Lucio Garcia Mancho, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y ruego á los de fuera de ella, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á mi disposicion.

Palencia 12 de Enero de 1877.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

*Señas generales y particulares.*

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara delgada, color bueno. Viste chaqueton y pantalon de paño de Astudillo, chaleco de paño de colorcilla, gorra de paño con puntas blancas y borceguies negros, todo en mediano uso.

CAPITANIA GENERAL  
de Castilla la Vieja.

E. M.

Don Rafael Pelaez Campomanes,  
Comandante graduado, Capitan  
Ayudante Fiscal del Batallon  
de Escribientes y Ordenanzas.

Ignorándose el paradero del  
cabo segundo de caballeria de la  
sesta compañía de este Batallon,  
Severino Escribano, natural de

Valdecañas de Cerrato, provincia de Palencia, al que estoy procesando por delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Severino Escribano, señalándole la guardia de prevencion del Batallon, sita en la puerta principal del Ministerio de la Guerra, para que se presente en dicho punto en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos: en la inteligencia de que no comparaciendo en el expresado plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1876.—Rafael Pelaez Campomanes.

Don Emilio Sanz, Comandante Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de Palencia en donde se hallaban, por ser destinados al ejército de la Isla de Cuba, los soldados de la tercera compañía del 2.º Batallon de este Regimiento, Pedro Angulo Breton y Gabriel Gomez Linares, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por tercer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados Pedro Angulo Breton y Gabriel Fernandez Linares, señalándoles el cuartel de Infanteria de esta plaza en donde deberán presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y seran sentenciados en rebeldía.

Búrgos 28 de Diciembre de 1876.—Emilio Sanz.

Juzgado de primera instancia  
de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Luis Tegerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se convoca á todos los que se crean con derecho á

los bienes yacentes por óbito—intestado de Pedro Gonzalez Lopez, vecino que fué de Requena de Campos, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en legal forma ante este Juzgado con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y será la declaracion de única heredera del Pedro á favor de Angela Gonzalez Laya, su hija, que lo tiene solicitado.

Dado en Carrion de los Condes á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M.—Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Juzgado de primera instancia  
de Astudillo.

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á un tal Eugenio (a) Perero, natural de esta villa, oficio comerciante ambulante, de estatura regular, pelo y barba rojo; para que dentro del término de diez dias comparezca en los extrados de este Juzgado á prestar declaracion, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia  
de Villadiego.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII (q. D. g.). D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Porras Diaz de Labandero y D. José Rubín de Celis, empleados que fueron en la Estacion del Ferro-carril del Norte de Alar del Rey, «San Quirce» en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar una declaracion acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Don

Manuel Pascua Barreda, natural de Solórzano, y factor que fué en citada época en referida estacion, sobre sustraccion de cuatro mil pesetas, que se cometió en aquella, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S.ª Guillermo Rico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, se vende un burro garañon. 69

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 167 de la calle Mayor principal de esta ciudad de Palencia, el que desee su adquisicion puede tratar con su dueño Toribio Arranz que vive en la Plaza mayor números 7 y 8 de dicha ciudad. 70.

PASTOS Y TIERRA LABRANTIA EN RENTA.

Se arriendan para ganado lanar y por la presente temporada de invierno, los pastos de la granja de Retortillo, situada á legua y media de la estacion de Villodrigo: tiene buenas y cubiertas tenadas, abundantes aguas y hace sobre mil cabezas.

Tambien se arrienda toda la tierra labrantia de dicha granja; en esta se venden enebros para apeos, traviesas, estacas y otros usos. La persona que quiera interesarse en cualquiera de los puntos que comprende este anuncio, puede verse con su dueño en Palencia, calle Mayor, 33. 2.º 2-4 66

VENTA DE UNA CASA EN LA CIUDAD DE PALENCIA.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta poblacion y su plaza de la Constitucion, señalada con los números 7 y 8; la persona que se quiera interesar en su adquisicion, se entenderá con D. Mariano Prieto, que vive en dicha ciudad, calle de San Bernardo número 4, quien enterará de su precio y condiciones. 2-2 67

Se vende una carretela en buen uso, un caballo de cinco años que tiene siete cuartas y nueve dedos de alzada y una yegua de cinco años, de siete cuartas y seis dedos de alzada. Darán razon en Palencia, calle de Barrio nuevo, número 20. 2-4 68

AGENDA DE BUFETE,  
para 1877.

CALENDARIO AMERICANO

para 1877

indispensable á las Alcaldías, escritorios y casas particulares.

ALMANAQUES de la  
*Risa, del Gran Mundo,*  
*del Huracan y el Ilustrado.*

Todo se vende en la libreria de Peralta y Menendez, PALENCIA.

Imp. de Peralta y Menendez.